



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2026

QUE DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO CORRUGADAS O DEFORMADAS PARA REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, ACTUALMENTE EN VIGOR CONFORME A LA RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-001-2022 DEL 31 DE ENERO DEL AÑO 2022.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial”, “la CDC”, o por su nombre indistintamente), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en los incisos a) y b) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “Ley 1-02”)¹, y el artículo 198 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley 1-02; reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

Índice de Contenido

I. Antecedentes	2
II. Consideraciones y Análisis de Derecho:.....	6
2.1 Admisibilidad de la Solicitud	6
2.2 Análisis de la probabilidad de continuación o repetición del dumping como resultado de la supresión de los derechos antidumping vigentes.....	8
2.3 Análisis de la probabilidad de continuación o repetición del daño como resultado de la supresión de los derechos antidumping vigentes.....	13
III. Parte Dispositiva	16

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2026
Veintidós (22) de mayo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do

I. Antecedentes

1. Que, en fecha 12 de enero del año 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante "OMC"), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero del año 1995.
2. Que, la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo sobre Salvaguardias, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante "Acuerdo Antidumping"), y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
3. Que, en fecha 18 de enero del año 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley Núm. 1-02, la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de producción nacional, las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones, en tal cantidad y en tales condiciones, que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores.
4. Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Núm. 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
5. Que, en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley Núm. 1-02, la CDC aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley (en lo adelante el "Reglamento de Aplicación").
6. Que, entre las atribuciones otorgadas a la CDC por la indicada Ley Núm. 1-02, se encuentra la de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento de Aplicación para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas antidumping, compensatorias y/o salvaguardias.
7. Que, en fecha 20 de noviembre del año 2015, fue presentada ante la CDC una solicitud de investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero identificadas e importadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00,

7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 originarias de la República Popular China, por la empresa Gerdau Metaldom, S.A. la cual representaba el 100 % del total de la producción nacional de barras o varillas de acero, constituyendo así la rama de producción nacional (en lo adelante la "RPN").

8. Que, la CDC determinó, sobre la base de la información disponible, que existían pruebas suficientes, *prima facie*, que indicaban la existencia de indicios de prácticas de dumping y amenaza de daño a la RPN, así como de una relación causal entre esta y la práctica de dumping para justificar el inicio de una investigación. Por lo tanto, mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-010-2016, de fecha 28 de enero del año 2016, el Pleno de la CDC decidió disponer el inicio de la investigación.
9. Que, en fecha 30 de junio del año 2016, la CDC decidió mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-020-2016, la aplicación de derechos antidumping provisionales equivalentes a un 31 % *ad-valorem* sobre el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) del 20 % a las importaciones de barras o varillas de acero originarias de la República Popular China.
10. Que, en fecha 20 de enero del año 2017, mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-026-2017, la CDC decidió aplicar derechos antidumping definitivos equivalentes a un 43 % *ad-valorem* a nivel *ex - fábrica*, adicional al arancel NMF, sobre las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 (en lo adelante indistintamente el "Producto Investigado" o "Varillas de Acero"). El periodo de aplicación de dicha medida fue de cinco años, contados a partir del 25 de enero del año 2017, concluyendo el 25 de enero del año 2022.
11. Que, en fecha 25 de mayo del año 2021, mediante la Resolución núm. CDC-RD-AD-002-2021, el Pleno de la CDC dispuso el inicio del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping aplicados al Producto Investigado. De igual forma, mediante la referida resolución, la CDC dispuso que los derechos antidumping continuarían vigentes mientras se realizara el procedimiento de examen.
12. Que, en fecha 31 de enero del año 2022, la CDC emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-001-2022, por la cual decidió dar por concluido el procedimiento de examen y prorrogar la vigencia de los derechos antidumping por un periodo adicional de 5 años, finalizando el 26 de enero del año 2027.
13. Que, en fecha 20 de marzo del año 2026, en virtud de las disposiciones del artículo 198 del Reglamento de Aplicación, los representantes de las empresas Metaldom S.A., y

Ecoacero, S.R.L., (en lo adelante las “Solicitantes”), en nombre de la RPN, sometieron por ante esta Comisión de Defensa Comercial la solicitud de inicio de un examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones del Producto Investigado (en lo adelante la “Solicitud de Inicio de Examen”).

14. Que, dicha Solicitud de Inicio de Examen fue presentada conjuntamente con el formulario provisto por la CDC para productores nacionales solicitantes y sus anexos, siendo proporcionada en dos versiones: una confidencial y otra no confidencial. Las informaciones confidenciales se presentaron bajo el mandato del artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, del 10 de noviembre del año 2015¹, y las disposiciones establecidas por el artículo 6, numeral 5, del Acuerdo Antidumping².
15. Que, en su Solicitud de Inicio de Examen, las Solicitantes requirieron a la CDC lo siguiente³:

«PRIMERO: Que se acepte como bueno y válido el presente escrito en cuanto a su forma, por haber sido presentado de conformidad con las disposiciones establecidas por la legislación aplicable.

SEGUNDO: Que, una vez comprobada la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño (amenaza de daño), la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias tenga a bien iniciar la investigación cuyo objeto es el examen por extinción de los derechos antidumping, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 54 de la Ley 1-02, y 199 de su Reglamento de Aplicación, así como del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

TERCERO: Que el derecho antidumping establecido mediante

¹ «Artículo 52 Reglamento de Aplicación: Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC (...)»

² «Artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping: Toda información, que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades (...)»

³ Escrito de solicitud de examen por Extinción de los derechos antidumping depositado por las Solicitantes, el 20 de marzo de 2026, pág. 14.

la resolución Núm. CDC-RD-AD-001-2022, sea mantenido hasta tanto sea culminado el procedimiento de examen, en virtud de la disposición de la parte in-fine artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.»

16. Que, luego de revisar y evaluar las informaciones contenidas en la Solicitud de Inicio de Examen, la CDC emitió requerimientos de aclaración y complementación de las informaciones suministradas por Metaldom, S.A., mediante la comunicación núm. 193, de fecha 1 de abril del año 2026, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a estos requerimientos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Reglamento de Aplicación. Este requerimiento fue atendido en fecha 10 de abril del año 2026, mediante la comunicación núm. 235-26, presentando las informaciones requeridas tanto en versión confidencial como no confidencial, así como en formato digital y físico.
17. Que, en virtud de la solicitud de información complementaria, conforme al artículo 31 del Reglamento de Aplicación, la CDC emitió la Resolución Núm. CDC-RD-AD-006-2026, en fecha 21 de abril del año 2026, mediante la cual se amplió el plazo para decidir sobre la Solicitud de Inicio de Examen.
18. Que, la CDC emitió requerimientos de aclaración y complementación de las informaciones a Ecoacero, S.R.L., mediante la comunicación núm. 294, de fecha 6 de mayo del año 2026, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para dar respuesta a estos requerimientos, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 del Reglamento de Aplicación. Este requerimiento fue atendido en fecha 13 de mayo del año 2026, mediante la comunicación núm. 307-26, presentando las informaciones requeridas tanto en versión confidencial como no confidencial, así como en formato digital y físico.
19. Que, antes de disponer sobre el inicio del procedimiento de investigación, en cumplimiento con las disposiciones del párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el Pleno de la CDC, mediante la comunicación núm. 350, de fecha 19 de mayo del año 2026, notificó al gobierno de la República Popular China (en lo adelante “China”), a través de su embajada en la República Dominicana, sobre la recepción debidamente documentada de la Solicitud de Inicio de Examen.
20. Que, la presente resolución se encuentra motivada por los fundamentos del análisis y las conclusiones del Informe Técnico de Inicio (en lo adelante el “Informe Técnico”), el cual contiene los análisis del Departamento de Investigación de la CDC (en lo adelante “DEI”) en relación con la probabilidad de repetición o continuación del dumping y el daño, de suprimirse los derechos antidumping al Producto Investigado.

21. Que, en esta etapa de la investigación, sobre la base de las informaciones probatorias disponibles presentadas por las Solicitantes, así como las recabadas por la autoridad investigadora, corresponde al Pleno de la CDC, de conformidad con el numeral 1, literal a) del artículo 6 del Reglamento de Aplicación, determinar si existen fundamentos o no para el inicio de un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping.

II. Consideraciones y Análisis de Derecho

22. Que, la República Dominicana es un Estado Miembro de la OMC y signataria del Acuerdo Antidumping, instrumento que regula los procedimientos de examen por extinción de los derechos antidumping.
23. Que, la Ley 1-02 tiene por objeto establecer *«las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares⁴»*.
24. Que, entre las atribuciones otorgadas a la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias por la indicada Ley, se encuentra la de efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias⁵ (subrayado nuestro).
25. Que, la presente resolución es dictada por el órgano competente, esto es, el Pleno de la CDC⁶, y se emite observando la normativa jurídica que regula este procedimiento de investigación, de acuerdo con lo que disponen el Acuerdo Antidumping, la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

2.1 Admisibilidad de la Solicitud

26. Que, la solicitud para el inicio de un examen por extinción de los derechos antidumping debe ser realizada de oficio por la autoridad investigadora o formulada por o en nombre

⁴ Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, art. 2.

⁵ Literal a), artículo 84 de la Ley Núm. 1-02.

⁶ Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, del 10 de noviembre de 2015, art. 6, numeral I, inciso a: *«Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales: I. Atribuciones Jurisdiccionales: a) Acoger o rechazar, mediante Resolución fundamentada, la solicitud de investigación de prácticas desleales de comercio y en el caso del aumento imprevisto de las importaciones, la solicitud de investigación para la adopción de medidas de salvaguardias. (...)»*

de la RPN, de conformidad con el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping. En ese sentido, la autoridad investigadora tiene la facultad de decidir sobre la supresión o mantenimiento de los derechos antidumping previo a la fecha de extinción, sobre lo cual el artículo 11.3 indica lo siguiente:

«(...) salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping (...)»

27. Que, el artículo 54, párrafo de la Ley 1-02 y el artículo 198 de su Reglamento de Aplicación, establecen lo siguiente:

«Artículo 54, Párrafo Ley 1-02: «(...) por propia iniciativa, la Comisión podrá emprender un examen antes del plazo de los cinco años, o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional afectada, (...)»

Artículo 198. Reglamento de Aplicación Ley 1-02: «La CDC, (...) podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, un examen por extinción de los derechos antidumping o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. (...)».

28. Que, en relación con la determinación del grado de apoyo a la solicitud, el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping, el artículo 34 de la Ley Núm. 1-02 y el artículo 28 de su Reglamento de Aplicación establecen que debe verificarse que la producción conjunta de los productores que apoyan la solicitud represente: i) al menos el 25 % de la producción nacional total del producto similar; y ii) más del 50 % de la producción total de los productores que hayan manifestado una posición respecto de la solicitud, ya sea de apoyo u oposición.

29. Que, las Solicitantes indicaron en su formulario para solicitantes de examen por extinción que representan el 100 % de la producción nacional de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón⁷.

⁷ Formulario para solicitantes de examen por extinción depositado por Metaldom, S.A. el 20 de marzo de 2026.

30. Que, para corroborar dicha afirmación, se consultaron los datos de la Dirección General de Aduanas (en lo adelante “DGA”) respecto a la importación de palanquilla en el periodo comprendido entre enero del año 2021 hasta diciembre del año 2025, observando que el total de importaciones de palanquilla, principal materia prima para la fabricación de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón, fue efectuada por las Solicitantes. Asimismo, los datos disponibles hasta esta etapa del procedimiento de examen demuestran que las Solicitantes representan el 100 % de la producción nacional de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, por lo que se encuentran legitimadas para presentar esta solicitud de examen, de conformidad con las disposiciones normativas.
31. Que, en cuanto al plazo razonable que debe mediar entre la solicitud de inicio de examen y el momento en que la CDC debe decidir si realiza o no el examen por extinción de los derechos antidumping, tanto el artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping como el párrafo del artículo 54 de la Ley Núm. 1-02 refieren a que dicha solicitud debe formularse con una «antelación prudencial» o, en su caso, de manera previa a la expiración de la medida.
32. Que, el artículo 198 del Reglamento de Aplicación establece que: “*la CDC, ocho (8) meses antes de la supresión de los derechos antidumping podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping...*”. En este caso, la Solicitud de Inicio de Examen fue depositada por ante la CDC en fecha 20 de marzo de 2026 en cumplimiento con la referida condición.
33. Que, la parte *in-fine* del artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping y el 198, Párrafo del Reglamento de Aplicación disponen que la medida antidumping se mantendrá vigente a la espera del resultado del examen.

2.2 Análisis de la probabilidad de continuación o repetición del dumping como resultado de la supresión de los derechos antidumping vigentes

34. Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, en un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping, la autoridad investigadora debe determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y, en consecuencia, del daño sobre la industria nacional, en caso de que, al término de los cinco años se supriman los derechos antidumping vigentes. Por lo tanto, el análisis que se efectúa en este tipo de procedimientos contempla aspectos de un estudio prospectivo, es decir, a futuro.

35. Que, durante el periodo objeto de examen únicamente se registraron importaciones del Producto Investigado en el año 2023, ascendentes a un total de 945 toneladas métricas, las cuales representaron menos del 1 % del total de las importaciones de barras o varillas de acero durante dicho año.
36. Que, no se registraron importaciones del Producto Investigado al cierre del periodo de examen correspondiente a enero - diciembre del año 2025.
37. Que, en ausencia de importaciones durante el periodo más reciente que permitan establecer, sobre la base de nuevos cálculos de margen de dumping, si la supresión de los derechos antidumping vigentes daría lugar a la continuación o repetición de la práctica de dumping, corresponde examinar otros elementos objetivos que permitan determinar la probabilidad de repetición del dumping en caso de eliminarse la medida antidumping vigente.
38. Que, en ese sentido, la práctica decisoria en materia de defensa comercial ha reconocido que, cuando las importaciones objeto de examen son inexistentes o escasas durante el periodo analizado, la autoridad investigadora puede válidamente apoyarse en indicadores económicos y comerciales adicionales para efectuar el juicio prospectivo exigido en un examen por extinción, tomando en consideración la estructura del mercado, la capacidad productiva del país exportador, su orientación exportadora y las condiciones de competencia del producto considerado.
39. Que, si bien el artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping no enumera de manera taxativa los factores que deben ponderarse para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en un examen por extinción, la jurisprudencia de la OMC ha admitido que, según las circunstancias del caso, la autoridad puede examinar otros factores pertinentes además del volumen de las importaciones y de los márgenes de dumping. En particular, en el asunto Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina⁸, el Órgano de Apelación de la OMC indicó que, cuando las importaciones cesan o resultan insuficientes para una inferencia concluyente, puede ser necesario atender a otros elementos pertinentes para determinar si el dumping se repetiría de suprimirse la medida.
40. Que, en igual línea, en Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión

⁸ Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, informe del órgano de apelación (WT/DS268/AB/R), párrafo 208, pág. 92.

procedentes del Japón, se reafirmó que el examen por extinción exige una determinación sustentada y fundada en una apreciación positiva de los hechos relevantes del expediente. Bajo ese entendimiento, resulta jurídicamente pertinente examinar, entre otros, los precios de exportación del producto considerado, la capacidad productiva y la capacidad ociosa del país exportador, su orientación exportadora, el comportamiento de sus exportaciones, la existencia de medidas de defensa comercial aplicadas por otros países y el potencial desvío de comercio hacia mercados no protegidos.

41. Que, en ausencia de importaciones recientes del Producto Investigado durante el periodo de examen, corresponde al Pleno de la CDC, conforme al artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping y la práctica consolidada del Órgano de Apelación de la OMC, evaluar otros factores objetivos y verificables para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping, conforme al Informe Técnico presentado por el DEI.
42. Que, la jurisprudencia internacional, en particular en los asuntos Estados Unidos — Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina y Estados Unidos — Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón, han confirmado que la ausencia o el volumen reducido de importaciones no impide a la autoridad investigadora pronunciarse sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping, siempre que el análisis se fundamente en elementos positivos, objetivos y verificables.
43. Que, en ese sentido, el Pleno de la CDC ha observado los siguientes elementos para evaluar una probable repetición del dumping, en caso de eliminarse los derechos antidumping aplicados al Producto Investigado⁹:
 - a. China constituye el principal actor de la industria global de acero, estimándose su capacidad instalada en 1,141.5 millones de toneladas métricas, representando el 46.2 % de la capacidad mundial total en el año 2024.
 - b. La capacidad ociosa de la industria del acero en China se estimó para el año 2024 en 136.4 millones de toneladas métricas, lo que evidencia un exceso significativo de oferta.

⁹ Para obtener información detallada sobre el análisis de probabilidad de repetición del dumping consulte el capítulo 4 del Informe Técnico de Inicio, versión no confidencial.

- c. De acuerdo con los datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico¹⁰ (en lo adelante “OECD”), desde el año 2021 se evidencia un desbalance entre la producción y el consumo de acero en China, es decir, una sobre producción de productos de acero, así como un incremento de sus exportaciones de dichos productos.
- d. Se destaca que la OECD¹¹ señala que el enorme tamaño del sector siderúrgico chino implica que las fluctuaciones en su industria tienen un gran impacto en los mercados mundiales; y que, desde el punto de máxima demanda de acero en China en el año 2020, la contracción de la demanda en el sector de la construcción no se ha compensado con ajustes proporcionales en la producción de acero, lo que ha impulsado sus exportaciones al extranjero.
- e. Desde el año 2021 se observa un desbalance estructural entre la producción y el consumo de acero en China, acompañado de un incremento sostenido de sus exportaciones de productos siderúrgicos. Este contexto genera una presión exportadora constante e incentiva la colocación de excedentes en mercados internacionales, especialmente en aquellos no protegidos por medidas de defensa comercial.
- f. En ese sentido, las exportaciones mundiales de varillas de acero originarias de China se incrementaron significativamente durante el periodo 2021 - 2025, pasando de exportar unas 394,747 toneladas métricas en el año 2021 a alcanzar unas 3,667,202 toneladas métricas en el año 2025. Cabe destacar que China es el segundo suplidor mundial de varillas.
- g. En particular, al analizar las exportaciones de varillas originarias de China hacia el continente americano, se observa un incremento significativo durante el periodo examinado. Según los datos de TradeMap¹², en el año 2021, China destinó unas 5,256 toneladas métricas de varillas de acero a dicho continente, lo que representó el 1.3 % del total de sus exportaciones; en cambio, en el año 2025 exportó alrededor de 259,312 toneladas métricas, equivalentes al 7.1 % del total. Es decir, en un periodo de cinco años, las exportaciones chinas hacia el continente americano se incrementaron aproximadamente en un 400 %. Esto es una

¹⁰ Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OECD), Steel Outlook 2025, pág. 15.

¹¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo (OECD), Steel Outlook 2025, pág. 14.

¹² Trade Map es una base de datos en línea del Centro de Comercio Internacional (ITC, por sus siglas en inglés) sobre estadísticas comerciales internacionales que ofrece una serie de indicadores útiles sobre el rendimiento de las exportaciones, la demanda internacional, los mercados alternativos y el papel de los competidores, tanto desde el punto de vista de los productos como de los países

evidencia de su expansión sustancial y potencial desvío de comercio hacia la República Dominicana, en caso de suprimirse la medida vigente.

- h. Respecto a la aplicación de medidas protección contra las exportaciones de barras o varillas de acero originarias de China, los datos de Global Trade Alert suministrados por las Solicitantes muestran que, durante el periodo de 2015 - 2026 se aplicaron 183 medidas de este tipo, de las cuales 107 permanecen en vigor¹³.
- i. La imposición de restricciones a las exportaciones en terceros mercados incrementa el riesgo de desvío de exportaciones hacia mercados abiertos en la medida en que los productores del país afectado, ante la pérdida de acceso o el encarecimiento relativo en los mercados sujetos a aranceles adicionales, tienden a redirigir sus flujos comerciales hacia destinos alternativos no protegidos. Lo anterior, puede desencadenar un incremento significativo de la oferta en terceros mercados, alterando las condiciones de competencia mediante presiones a la baja sobre los precios y un desplazamiento de productores locales o de otros proveedores internacionales.
- j. Según el análisis comparativo presentado por las Solicitantes de los precios de exportación de las varillas de China y los precios del mercado doméstico de Brasil, con base en los datos de FastMarkets¹⁴, arrojan como resultado que, desde enero hasta diciembre del año 2025 dichos precios de exportación fueron 41.8 % inferiores a los precios de comercialización en el mercado de Brasil. Cabe indicar que, dicho análisis sirve únicamente para ilustrar las diferencias existentes entre los precios de exportación de China y los precios de comercialización en otros mercados, lo cual es un indicio razonable de la brecha entre los precios de exportación de China y los precios en mercados comparables, evidenciando la potencial existencia de prácticas de subvaloración.

44. Que, la evaluación conjunta de los factores antes expuestos permite inferir, de manera razonable y sobre la base de indicios positivos, que la supresión de los derechos antidumping vigentes podría dar lugar a la continuación o repetición del dumping y, consecuentemente, del daño a la RPN.

¹³ Anexo C3 del formulario para solicitantes de examen por extinción depositado por Metaldom, S.A., y Ecoacero S.R.L., el 20 de marzo del año 2026, pág. 10.

¹⁴ Fastmarkets es una empresa que provee información y análisis de materias primas a nivel global, actuando como una Agencia de Informes de Precios (PRA) para los sectores de agricultura, productos forestales, metales y minería y transición energética.

45. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la CDC considera que existen indicios positivos, objetivos, y suficientes para sustentar la probabilidad de repetición del dumping en caso de eliminarse la medida antidumping a las importaciones del Producto Investigado.

2.3 Análisis de la probabilidad de continuación o repetición del daño como resultado de la supresión de los derechos antidumping vigentes

46. Que, de conformidad con los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, el examen de la probabilidad de continuación o repetición del daño debe sustentarse en pruebas positivas y en un examen objetivo de los factores económicos pertinentes, apreciados en forma prospectiva, a fin de determinar si la supresión de la medida vigente podría exponer nuevamente a la RPN a un perjuicio material.
47. Que, a la luz de ese estándar, el Pleno de la CDC ha observado los siguientes elementos para evaluar la probabilidad de repetición del daño, en caso de eliminarse los derechos antidumping aplicados al Producto Investigado¹⁵:
- a. Durante el periodo comprendido desde enero del año 2021 a diciembre del año 2025 las importaciones totales de varillas evidenciaron un comportamiento mixto. En los años 2022 y 2023 el crecimiento de las importaciones fue positivo, con tasas de incremento de 24 % y 9 %, respectivamente. Al cierre de 2025 se registró un incremento de 37 % en relación con el año 2024, lo que evidencia una presión competitiva creciente en el mercado interno y una mayor exposición de la RPN frente al producto importado.
 - b. En cuanto a las importaciones del Producto Investigado, solo se recibieron durante el año 2023 unas 945 toneladas métricas, representando el 1 % de las importaciones totales durante dicho año.
 - c. De acuerdo con la información suministrada por las Solicitantes, durante el periodo enero 2021 - diciembre 2024, la RPN registró un desempeño favorable en indicadores como producción, ventas totales, utilización de la capacidad instalada, empleo y salarios. No obstante, en el periodo enero - diciembre de 2025 se observa una reducción de 8.7 % en las ventas al mercado interno en relación con el año 2024, coincidente con el aumento de las importaciones y la contracción del consumo nacional, lo que revela una situación de vulnerabilidad que podría agravarse si se elimina la medida antidumping vigente.

¹⁵ Para obtener información detallada sobre el análisis de probabilidad de repetición del dumping consulte los capítulos 5 y 6 del Informe Técnico de Inicio, versión no confidencial.

- d. Las Solicitantes estiman que, de eliminarse los derechos antidumping vigentes, en un horizonte de 36 meses, el Producto Investigado sería, en promedio, 25.37 % más barato que el producto nacional. En contraste, de mantenerse el derecho antidumping equivalente a 43 % *ad valorem*, la diferencia relativa de precios sería, en promedio, de 6.72 %, siendo el Producto Investigado más costoso que el de fabricación nacional. Este diferencial proyectado constituye un indicio relevante del potencial efecto de subvaloración y de contención o depresión de precios que podría sufrir la RPN si la medida fuera suprimida.
 - e. Las estimaciones realizadas por las Solicitantes sugieren que, de eliminarse los derechos antidumping, el Producto Investigado podría alcanzar, en un periodo de 36 meses, una participación de mercado de hasta 78.8 % en el escenario base; de 55.9 % en el escenario conservador de baja sustitución; y superior a 80 % en el escenario de alta sustitución. Tales proyecciones reflejan un riesgo significativo de desplazamiento de la producción nacional en el mercado interno, con efectos adversos previsibles sobre ventas, utilización de capacidad, rentabilidad y demás indicadores de desempeño de la RPN.
 - f. Respecto al impacto que ocasionaría el ingreso de las importaciones del Producto Investigado sobre los indicadores económicos y financieros de la RPN, mediante técnicas de análisis econométricas, las Solicitantes estimaron que el ingreso de dichas importaciones a precios inferiores en un 25.37 % a los precios de venta en el mercado interno de la industria nacional, llevaría a la RPN a ajustar sus precios en un 20.23 %, lo cual causaría, en un periodo de 36 meses, una reducción del valor de sus ventas de 18 %; y una contracción de la utilidad bruta y de la utilidad operativa de 114 % y 136 %, respectivamente. Una reducción de las utilidades de la RPN afectaría su capacidad de inversión, cubrir sus gastos fijos e impactaría negativamente su flujo de caja, lo que podría causar problemas de liquidez y ocasionar una repetición del daño como resultado de la eliminación de los derechos antidumping.
48. Que, la apreciación conjunta de los factores precedentes permite inferir razonablemente, en esta etapa inicial del procedimiento, que la eliminación de los derechos antidumping vigentes podría dar lugar a la repetición del daño a la RPN. Sin perjuicio de ello, en las etapas subsiguientes del procedimiento de examen por extinción se profundizará el análisis relativo a la reacción del mercado ante eventuales variaciones de precios derivadas de la supresión de la medida, al grado de sustitución entre el producto importado y el producto nacional y el impacto sobre el desempeño económico y financiero de la RPN.

VISTOS

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 27 de octubre del año 2024.
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 18 de enero del año 2002.
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del año 2013.
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre del año 2015.
- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-010-2016, de fecha 28 de enero del año 2016, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento la investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China.
- vii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-020-2016, de fecha 30 de junio del año 2016, mediante la cual se dispuso la aplicación de derechos antidumping provisionales a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China en virtud del procedimiento de investigación por la existencia de dumping.
- viii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-026-2017, de fecha 20 de enero del año 2017, mediante la cual se dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China en virtud del procedimiento de investigación por la existencia de dumping.
- ix. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-002-2021, de fecha 25 de mayo del año 2021, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China adoptados conforme la Resolución No. CDC-RD-AD-026-2017, de fecha 20 de enero del año 2017.
- x. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-001-2022, de fecha 31 de enero del año 2022, mediante la cual se dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para

refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China en virtud del procedimiento de investigación por la existencia de dumping.

- xi. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-006-2026, de fecha 21 de abril del año 2026, mediante la cual se amplía el plazo para decidir sobre la Inicio Solicitud Examen de un examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China, presentada por las empresas Metaldom S.A., y Ecoacero, S.R.L.
- xii. La solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping interpuesta por Metaldom, S.A., y Ecoacero, S.R.L., en fecha 20 de marzo del año 2026, así como sus anexos, formulario e informaciones complementarias.
- xiii. El expediente Núm. CDC-RD/AD/2015-010-RV2 del examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China.
- xiv. El Informe Técnico de Inicio del expediente Núm. CDC-RD/AD/2015-010-RV2 elaborado por el Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial en fecha 15 de mayo del año 2026.

III. Parte Dispositiva

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto a la forma, ADMITIR la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping interpuesta por las empresas Metaldom, S.A. y Ecoacero, S.R.L., de fecha 20 de marzo del año 2026, a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón correspondientes a las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China, aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-026-2017, de fecha 20 de enero del año 2017 y actualmente en vigor conforme la Resolución Núm. CDC-RD-AD-001-2022, de fecha 31 de enero del año 2022, por haber cumplido con las disposiciones establecidas en el Acuerdo Antidumping, en la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardas y su Reglamento de Aplicación.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, ORDENAR el inicio de un procedimiento de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón correspondientes a las subpartidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00 y 7214.99.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China, aplicados mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-026-2017, de fecha 20 de enero del año 2017 y actualmente en vigor conforme la Resolución Núm. CDC-RD-AD-001-2022 de fecha 31 de enero del año 2022, por existir indicios suficientes de probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño, conforme al artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping, artículo 54 de la Ley Núm. 1-02 y artículo 198 de su Reglamento de Aplicación.

TERCERO: DISPONER que:

- a) El plazo del procedimiento de examen se computará a partir de la fecha de publicación del aviso de la presente resolución en un diario de circulación nacional;
- b) La medida antidumping seguirá vigente a la espera del resultado del examen, tal como dispone la parte *in-fine* del artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping y el Párrafo del artículo 198 Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02; y
- c) El periodo para que las partes interesadas aporten pruebas y alegatos sobre la continuación o repetición del dumping y del daño, comprende desde el primero (1) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

CUARTO: NOTIFICAR, vía la Dirección Ejecutiva, la presente resolución a:

- a) La Embajada de la República Popular China, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- b) El Comité de Prácticas Antidumping de la OMC, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- c) Metaldom S.A., y Ecoacero, S.R.L., rama de producción nacional solicitante del presente procedimiento de examen por extinción;
- d) A las demás partes interesadas: productores extranjeros, exportadores, importadores, las asociaciones mercantiles o gremiales que puedan ser afectadas por el procedimiento de examen.

QUINTO: COMUNICAR a las partes interesadas que, conforme a los artículos 6, numeral 1, y 11 numeral 4 del Acuerdo Antidumping y del párrafo I artículo 43 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02, tienen un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar respuesta a los formularios establecidos para tales fines y depositar las pruebas y argumentos que consideren pertinentes. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde la publicación del aviso de la presente resolución.

PÁRRAFO I: Podrán acreditarse al procedimiento todas aquellas personas físicas o jurídicas que no hayan sido notificadas de manera directa por la CDC, así como aquellas que no figurando en el listado enunciativo del artículo 6.1.1 del Acuerdo Antidumping, demuestren a la CDC ostentar la titularidad de un interés legítimo en los términos del artículo 17 de la Ley Núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la publicación del aviso de la presente resolución para indicar por escrito su interés de participar en el procedimiento de examen.

PÁRRAFO II: Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, en virtud de las disposiciones de la nota 15 al párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío.

PÁRRAFO III: Los referidos formularios se podrán obtener en las instalaciones de la CDC, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, esquina Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N., en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o a través de su página web cdc.gob.do, en la sección de investigaciones, en la pestaña de investigaciones sobre dumping.

SEXTO: AUTORIZAR, a la Dirección Ejecutiva a realizar:

- a) La publicación del aviso público de la presente Resolución en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC;
- b) La publicación de la presente Resolución, en la página web de la CDC;
- c) La publicación del Informe Técnico de Inicio del procedimiento de examen, en su versión no confidencial, en la página web de la CDC y;
- d) La publicación de las disposiciones relativas al procedimiento de examen en la página web de la CDC.

SÉPTIMO: INFORMAR que según lo establecido en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 1-02, las partes podrán elevar un recurso de reconsideración ante la CDC, dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente

resolución, para recurrir la decisión de iniciar un examen por extinción de los derechos antidumping.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

Juan Ramón Rosario Contreras
Presidente

Milagros Puello
Comisionada

Esperanza Cabral Rubiera
Comisionada

Greicy Romero Castillo
Comisionada



RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-009-2026
Veintidós (22) de mayo del año dos mil veintiséis (2026)

Calle Manuel de Jesús Troncoso, Núm. 18, Esq. Francisco Carías Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 cdc.gob.do